

382R2870

1. 11. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 307/3

REGLAMENTO (CEE) N° 2870/82 DEL CONSEJO

de 21 de Octubre de 1982

relativo a las restricciones a la exportación de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113;

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha celebrado con los Estados Unidos de América un Acuerdo (*) (en adelante denominado «el Acuerdo») por el que se dispone que se pondrá fin a determinados procedimientos antidumping, anti-subsidios y otros, y que las exportaciones a los Estados Unidos de determinados productos siderúrgicos originarios de la Comunidad se limitarán a un cierto nivel durante un período determinado; que, por otra parte, será necesario, en aplicación de dicho Reglamento, establecer en la Comunidad restricciones a la comercialización de los productos siderúrgicos considerados, en el mercado de los Estados Unidos;

Considerando que, con arreglo al Acuerdo, las restricciones a la exportación se referirán a los productos siderúrgicos originarios de la Comunidad; que el origen de esos productos se determinará con arreglo a la legislación comunitaria aplicable, a saber, el Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (**), modificado por última vez en el Reglamento (CEE) n° 1318/71 (***),

Considerando que por necesidades prácticas de gestión deberá llegarse a una distribución entre los Estados miembros de las cantidades a las que la Comunidad ha acordado limitar las exportaciones; que será conveniente, con tal fin, definir una clave de reparto; que corresponderá a continuación a los Estados miembros distribuir entre las empresas las cantidades que de este modo se les asignen, aplicando criterios objetivos;

Considerando que una utilización de las limitaciones comunitarias, fundada en una distribución entre Estados miembros efectuada en tales condiciones, se considerará

encaminada a respetar el carácter comunitario de esas limitaciones, habida cuenta además de la constitución de una reserva comunitaria;

Considerando que una reserva comunitaria permitirá que se corrijan algunos efectos del modo de distribución tenido en cuenta y que se garantice una utilización idónea de las posibilidades de exportación;

Considerando que la distribución del total de las posibilidades de exportación ofrecidas por el Acuerdo entre los Estados miembros deberá fundarse en las corrientes comerciales tradicionales, habida cuenta de las posibles repercusiones de las medidas estadounidenses sobre la importación de productos siderúrgicos procedentes de los distintos Estados miembros;

Considerando que, tal como lo prevé el Acuerdo, es conveniente adoptar medidas que permitan evitar concentraciones anormales de exportaciones en determinados momentos;

Considerando que la política seguida por la Comunidad en materia de acero está encaminada especialmente a permitir que la industria siderúrgica de la Comunidad se adapte a las condiciones de la competencia internacional; que, habida cuenta de la relación existente entre el esfuerzo de reestructuración de la industria y las necesidades a las que responde el Acuerdo y de la limitación del Acuerdo a los productos originarios de la Comunidad, es conveniente prever que las licencias de exportación concedidas a las empresas indiquen la empresa productora de acero en la Comunidad, establecida en el Estado miembro emisor al que se le ha atribuido la asignación en virtud de la cual se ha concedido la licencia;

Considerando que, a fin de tener en cuenta los intereses de las empresas de distribución, esas licencias deberán poder ser transferidas no sólo entre empresas siderúrgicas sino también por empresas siderúrgicas a empresas de distribución, sobre todo en caso de que las empresas siderúrgicas decidan vender sus productos a tales empresas de distribución;

Considerando que parece necesario y actualmente suficiente que los Estados miembros aseguren, en aplicación de las diferentes sanciones previstas en sus legislaciones, el cumplimiento de las distintas disposiciones del régimen así establecido;

(*) DO n° L 307 de 1. 11. 1982, p. 13.

(**) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

(***) DO n° L 139 de 25. 6. 1971, p. 6.

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, será conveniente prever un procedimiento por el que se instaure una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité; que para ello será suficiente aplicar el procedimiento previsto en el Reglamento (CEE) nº 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970, sobre el establecimiento de un procedimiento común de gestión de los contingentes cuantitativos (*).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1982 y el 31 de diciembre de 1983 (en adelante denominado «período inicial») y para los años 1984 y 1985, se someterán a restricciones comunitarias las exportaciones de la Comunidad a los Estados Unidos de América (en adelante denominados «Estados Unidos») de productos siderúrgicos originarios de la Comunidad enumerados y descritos en el Anexo I que se realicen a partir del 1 de noviembre de 1982.

Por «Estados Unidos», se entenderá en el presente Reglamento el territorio aduanero de los Estados Unidos y las zonas de comercio exterior de los Estados Unidos descritas en el Anexo II.

2. El origen de los productos mencionados en el presente Reglamento se determinará conforme a las normas vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

1. La Comisión calculará los límites máximos comunitarios de exportación por modalidad de productos para el período inicial y para los años 1984 y 1985 aplicando los coeficientes resultantes del consumo aparente de los Estados Unidos con arreglo al artículo 5 del Acuerdo:

Modalidad de productos	Coefficientes
Chapas laminadas en frío	5,11 %
Chapas gruesas	5,36 %
Perfiles y vigas	9,91 %
Barras laminadas en caliente	2,38 %
Chapas recubiertas	3,27 %
Hojalata	2,20 %
Carriles	8,90 %

2. La Comisión ajustará los límites máximos comunitarios de exportación calculados conforme al apartado 1 en función de las modificaciones de dicho consumo aparente de los Estados Unidos.

3. Esos límites máximos podrán además ajustarse conforme al procedimiento contemplado en el artículo 8:

- para utilizaciones anticipadas o aplazamientos de licencias;
- para autorizar transferencias entre categorías de productos;
- para suplementos de cuotas en caso de escasez;
- para tener en cuenta posibles diferencias, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1982, con respecto a la estructura estacional de los intercambios;

en las condiciones previstas por el Acuerdo.

Artículo 3

1. La Comisión repartirá los límites máximos cuantitativos de exportación de la Comunidad establecidos y calculados según el método definido en el artículo 2 para el período inicial y para los años 1984 y 1985 conforme al Anexo III.

2. La Comisión procederá periódicamente a celebrar consultas con el Comité del Acuerdo contemplado en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión nº 2872/82/CECA de la Comisión relativa a las restricciones a la exportación de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América (?), sobre el modo en que se conceden las licencias y sobre las medidas que deben adoptarse para garantizar una utilización idónea del límite máximo global.

Artículo 4

Los Estados miembros transferirán a una reserva comunitaria, en los ocho primeros días del tercer mes de cada trimestre, la parte de la asignación para la que no han concedido licencias. La Comisión atribuirá esta reserva comunitaria, previa consulta al Comité del Acuerdo, a uno o varios Estados miembros, en la medida en que la utilización idónea de los límites máximos cuantitativos de exportación o posibles problemas de gestión del sistema exijan un ajuste de la distribución.

La Comisión podrá fijar las condiciones técnicas a las que se subordinará la concesión de licencias por los Estados miembros en virtud de tal asignación suplementaria.

Artículo 5

1. Las exportaciones comunitarias contempladas en el artículo 1 estarán supeditadas, durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1982 y el 31 de di-

(*) DO nº L 124 de 8. 6. 1970, p. 1.

(?) DO nº L 307 de 1. 11. 1982, p. 27.

ciembre de 1985, a la presentación, ante la aduana competente en la Comunidad, de una licencia de exportación que concederán las instancias competentes de cada Estado miembro dentro de los límites de la asignación que les haya sido otorgada conforme al artículo 3 y, en su caso, al artículo 4, y de un certificado de exportación.

Los Estados miembros fijarán para cada trimestre los tonelajes para los que prevén conceder licencias para cada modalidad de productos, e informarán de ello a la Comisión dentro de los quince primeros días del trimestre de que se trate. De este modo, procurarán que la concesión, para cada trimestre, de licencias de exportación garantice un escalonamiento suficiente de exportaciones sobre el conjunto anual, habida cuenta de las variaciones estacionales propias del comercio de cada modalidad de productos. Los Estados miembros se abstendrán no obstante, salvo autorización de la Comisión, de conceder, para dos trimestres consecutivos, licencias para cantidades que sobrepasen el 55 % de las asignaciones que les sean atribuidas para el período inicial y el 65 % de sus asignaciones para 1984 y 1985.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros podrán conceder nuevas licencias respectivamente durante el período inicial, de 1984 y de 1985, en virtud de la parte no utilizada de las licencias concedidas y devueltas a sus autoridades competentes, durante el período inicial, en 1984 o en 1985.

2. Las licencias se concederán conforme a los siguientes criterios:

- el cumplimiento de las normas dispuestas en el presente Reglamento, en particular las que se refieran al contingente que atribuye la Comisión en aplicación del artículo 3;
- la observancia de las corrientes tradicionales de exportación de las empresas durante el período 1977-1981, teniendo en cuenta los principios de reducción establecidos en el presente Reglamento;
- la observancia de las corrientes de exportación a los Estados Unidos en su escalonamiento tradicional a lo largo del año;
- la utilización y gestión óptimas de las posibilidades de exportación ofrecidas por el presente Reglamento;
- el acatamiento a las opciones abiertas en el artículo 4 del presente Reglamento;
- el uso idóneo de las nuevas posibilidades previstas, en su caso en el presente Reglamento.

Cada licencia indicará la empresa productora de acero en la Comunidad, establecida en el Estado miembro emi-

sor al que se ha atribuido la asignación en virtud de la cual se ha concedido la licencia.

3. Las transferencias de licencias de exportación efectuadas entre empresas siderúrgicas, o por empresas siderúrgicas a empresas de distribución, se autorizarán siempre que se refieran a la misma modalidad de productos y que hayan sido previamente notificadas a las autoridades del Estado miembro en el que está establecida la empresa que transfiere la licencia. Tales transferencias podrán realizarse entre empresas establecidas en distintos Estados miembros.

4. Las licencias concedidas en un Estado miembro de la Comunidad serán válidas en el conjunto de la Comunidad.

5. Los Estados miembros procurarán que todas las exportaciones efectuadas sin presentar la licencia mencionada en el presente artículo y todas las infracciones a las demás disposiciones relacionadas con ello den lugar a sanciones adecuadas. Los Estados miembros informarán regularmente a la Comisión, en las fechas que ésta determine, de todas las infracciones a las normas arriba mencionadas y de todas las sanciones impuestas en consecuencia.

6. La Comisión podrá determinar las modalidades de aplicación de los apartados 1 al 4 del presente artículo y los datos que deberá facilitar a la Comisión respecto de las licencias y de las exportaciones a las que se refiera.

Artículo 6

1. Los Estados miembros imputarán las cantidades mencionadas a las licencias que han concedido sobre sus asignaciones en virtud del artículo 3 y, en su caso, del artículo 4, incluso en caso de transferencia posterior de una licencia a una empresa de otro Estado miembro.

2. Los Estados miembros tomarán nota de las exportaciones de los productos mencionados en el presente Reglamento. Los productos de que se trate se considerarán exportados a partir de la fecha en que la aduana del Estado miembro de exportación acepte la declaración de exportación o el documento mencionado en el artículo 18 de la Directiva 81/177/CEE del Consejo, de 24 de febrero de 1981, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de las mercancías comunitarias⁽¹⁾.

3. El grado de utilización de la asignación de cada Estado miembro se calculará basándose en las licencias concedidas conforme al artículo 5.

⁽¹⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1981, p. 40.

Artículo 7

1. Las exportaciones a los Estados Unidos de los productos destinados a la reexportación de los Estados Unidos en su estado inicial o sin haber sufrido transformaciones sustanciales, se imputarán — sobre la asignación del Estado miembro en el que se haya concedido la licencia. Previa presentación a las autoridades de ese Estado miembro de la prueba de tales reexportaciones desde Estados Unidos, la asignación de ese Estado miembro para el período durante el que se presentará tal prueba se aumentará en una cantidad correspondiente.

2. La Comisión podrá determinar las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 8

En caso de que se haga referencia al procedimiento mencionado en el presente artículo, será aplicable el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1023/70.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de Noviembre de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

U. ELLEMANN-JENSEN

ANEXO I

Lista de productos

Designación de la mercancía	Código Nimex	Código TSUSA
Chapas laminadas en frío, de acero al carbono	73.12-29 (*)	607.83-20
	73.13-41	607.83-44
	73.64-50 (*)	
	73.65-53	
Chapas laminadas en frío, de acero aleado	73.74-54 (*)	607.93-20
	73.74-59 (*)	
	73.75-54	
	73.75-59	
Chapas, de acero al carbono	73.64-75	607.66-15 (*)
		607.94-00
		608.07-10
		608.11-00
Chapas recubiertas (galvanizadas y demás), de acero al carbón	73.12-40 (*)	608.07-30
	73.12-61 (*)	608.13-00
	73.12-63 (*)	
	73.12-75 (*)	
	73.12-88 (*)	
	73.64-79 (*)	
Chapas recubiertas de acero aleado y chapas de hierro mate	73.12-65 (*)	608.01-00
	73.74-74 (*)	608.14-40
	73.74-89 (*)	
Hojalata (con exclusión de la chapa negra)	73.12-59	607.96-00
		607.97-00
		607.99-00
Perfiles y vigas, de acero al carbono	73.11-20	609.80-05
	73.11-31	609.80-15
	73.11-39	609.80-35
	73.63-10	609.80-41
	73.63-50	609.80-45
Perfiles y vigas, de acero aleado	73.73-14 (*)	609.82-00
	73.73-19 (*)	
	73.73-49	
	73.73-54	
	73.73-55 (*)	
	73.73-59	
Barras laminadas en caliente, de acero al carbono	73.10-49 (*)	606.83-10
	73.63-79 (*)	606.83-30
		606.83-50
Barras laminadas en caliente, de acero aleado	73.73-14 (*)	606.97-00
	73.73-19 (*)	
	73.73-89 (*)	
Carriles de acero al carbono y de acero aleado	73.16-11	610.20-10
		610.20-20
		610.21-00

(*) Cubierto en caso de que el ancho sea superior a 12".

(*) Con exclusión de los productos semiterminados cuyo espesor sobrepase 6", obtenidos por laminado sobre un tren de laminación desbastador («slabbing»).

(*) Cubierto en caso de («structural shapes»).

(*) Excluido en caso de estar terminado en frío («cold finished»).

(*) Cubierto en caso de barra laminada en caliente («hot rolled bar»).

*ANEXO II***Territorio aduanero de los Estados Unidos y zonas de comercio exterior de los Estados Unidos**

El territorio aduanero de los Estados Unidos de América comprende los Estados, el distrito de Columbia y Puerto Rico.

Las zonas de comercio exterior de los Estados Unidos se definen como sigue:

Se trata de una zona aislada, cercada y sometida a vigilancia, explotada en forma de servicio público, situada en el recinto de un puerto de entrada o adyacente a él, equipada con instalaciones de carga, descarga, manutención, almacenamiento, manipulación, manufactura y exposición de mercancías, y de reexpedición de las mismas por tierra, mar o aire. Cualquier mercancía extranjera y nacional, con excepción de las prohibidas por la ley o de las que el Board pueda excluir como perjudiciales para el interés público, la salud pública o la seguridad pública, podrá entrar en una zona sin estar sujeta a las leyes aduaneras de los Estados Unidos que regulan la entrada de mercancías o el pago de derechos que las gravan; cualquier mercancía autorizada en una zona podrá ser almacenada, expuesta, elaborada, mezclada o manipulada en la forma que sea, salvo excepción prevista en la ley y las demás regulaciones aplicables. La mercancía podrá ser exportada, destruida o expedida de la zona al territorio aduanero, en el embalaje inicial o de cualquier otra forma. Estará sujeta a derechos de aduana cuando se expida al territorio aduanero y se verá libre de tales derechos cuando se reexpida al extranjero.

ANEXO III

Distribución entre los Estados miembros (*)

Denominación de la mercancía	Estados miembros	Porcentaje
Chapas laminadas en frío	Alemania	43,29
	Francia	15,98
	Italia	9,60
	Países Bajos	16,21
	Bélgica	8,99
	Luxemburgo	0,27
	Reino Unido	2,37
	Grecia	3,29
	Dinamarca	—
Chapas gruesas	Alemania	22,45
	Francia	3,68
	Italia	10,39
	Países Bajos	0,92
	Bélgica	46,87
	Luxemburgo	—
	Reino Unido	13,93
	Grecia	—
	Dinamarca	1,77
Perfiles y vigas	Alemania	22,19
	Francia	11,09
	Italia	0,64
	Países Bajos	—
	Bélgica	24,78
	Luxemburgo	17,79
	Reino Unido	23,51
	Grecia	—
	Dinamarca	—
Barras laminadas en caliente	Alemania	8,65
	Francia	13,88
	Italia	3,43
	Países Bajos	0,30
	Bélgica	24,91
	Luxemburgo	
	Reino Unido	48,83
	Grecia	—
	Dinamarca	—
Irlanda	—	
Chapas recubiertas	Alemania	56,89
	Francia	23,38
	Italia	8,71
	Países Bajos	4,16
	Bélgica	3,89
	Luxemburgo	0,43
	Reino Unido	2,54
	Grecia	—
	Dinamarca	—
Irlanda	—	

(*) Dado que las disposiciones del artículo 4 no podrán ser aplicables durante los tres primeros meses del Acuerdo, y a fin de permitir la flexibilidad de gestión necesaria, se constituirá un fondo de maniobra comunitaria equivalente al 1 %, para cada modalidad de productos. Este fondo de maniobra será un anticipo sobre la reserva comunitaria.

Denominación de la mercancía	Estados miembros	Porcentaje
Hojalata	Alemania	54,28
	Francia	27,91
	Italia	—
	Países Bajos	12,94
	Bélgica	4,03
	Luxemburgo	—
	Reino Unido	0,84
	Grecia	—
	Dinamarca	—
	Irlanda	—
Carriles	Alemania	58,54
	Francia	14,36
	Italia	—
	Países Bajos	—
	Bélgica	—
	Luxemburgo	20,77
	Reino Unido	6,33
	Grecia	—
	Dinamarca	—
	Irlanda	—